

el Tribunal Correccional de Piura proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Alzamora.—Villa García.—Erausquin.—Osma.—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno No. 273—Año 1922.

Las cuestiones de hecho formuladas respecto de un reo ausente, en la audiencia celebrada para juzgar a sus codefincuentes, no exime al Tribunal Correccional, al ser aquel aprehendido y juzgado, de formular las que contribuyeran de modo especial a precisar su grado de responsabilidad.

Recurso de nulidad interpuesto por Juana Incahuanaco en la causa que se sigue contra ésta Manuel Choquechambi e Isaac Huancoillo por homicidio.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Tribunal Correccional de Puno, por sentencia de fojas 283 pronunciada en la audiencia pública de 18 de Mayo del año en curso, ha condenado a Juana Incahuanaco de Choquechambi, acusada

de homicidio en la persona de Florentino Cáceres, a la pena de penitenciaría en tercer grado disminuída en un término, o sea, once años, y a las accesorias del artículo 35 del Código Penal.

Esta sentencia es nula porque no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimientos en materia criminal, según el cual, el Tribunal, para fallar, votará primeramente las cuestiones de hecho, que serán planteadas de común acuerdo entre los miembros del Tribunal, teniendo en consideración las conclusiones presentadas por el Fiscal, por la parte civil si concurre a la audiencia y por la defensa; cuestiones de hecho que tienen por objeto establecer la existencia o realización efectiva del acto o actos considerados como delitos por el Código Penal; si dichos actos han sido practicados por la persona a quien se imputan; si la prueba producida para acreditar lo es suficiente para producir la convicción de su culpabilidad; y finalmente, las circunstancias en que se realizaron; muy especialmente aquellas que la ley considera como eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.

El hecho de que en la audiencia celebrada antes, para juzgar a los otros acusados por el mismo delito, se hubieran formulado, discutido y votado las cuestiones de hecho, comprendiendo en ellas a la acusada Juana Incahuanaco, no eximía al Tribunal Correccional de Puno de la obligación de formular y votar las que de modo especial contribuyeran a precisar el grado de culpabilidad de la enjuiciada.

Por eso, y estando a lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos en materia criminal, este Ministerio pide al Supremo Tribunal, que declarando la nulidad de la sentencia de fojas

283 mande se proceda a nueva audiencia con arreglo a ley.

Otro sí dice el Fiscal: que el Presidente del Tribunal Correccional de Puno ha tomado juramento al defensor de la encausada en la audiencia en que tuvo lugar el juicio oral a que se refiere el dictamen que precede. Como dicha diligencia no está prescrita por la ley, este Ministerio pide al Supremo Tribunal se sirva disponer se prevenga al Correccional antes mencionado que los defensores que asisten a los acusados en la audiencia, no necesitan prestar juramento.

Lima, 11 de Agosto de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de Octubre de 1922.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: y atendiendo además: a que la votación de las cuestiones de hecho relativas a los ausentes, en el caso del artículo trescientos treintaitres del Código de Procedimientos en materia criminal, se realiza con el objeto de que se pueda pronunciar la absolución o reservar la sentencia respecto de los mismos; a que la referida votación no excluye la necesidad de que abierta la audiencia respecto de los ausentes que se presentan o son aprehendidos, se proceda a nueva

votación de las cuestiones de hecho; a que conforme el artículo doscientos sesenta y uno del mencionado Código, el fallo del Tribunal Correccional debe comprender precisamente, la resolución de las cuestiones de hecho y de las de derecho; a que, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y dos, es nula la sentencia expedida despues de verificadas las veinticuatro horas siguientes a la votación de las cuestiones de hecho; y a que si se admitiese que el Tribunal Correccional, al juzgar al ausente, debe pronunciar su sentencia sobre la base de la votación de las cuestiones de hecho realizada en la audiencia primitiva, sería preciso convenir en que el Tribunal que juzgue al ausente, presentado o aprehendido aunque no esté formado por el mismo personal, debe limitarse a expedir sentencia condenatoria, la cual vendría a destruir la estructura del procedimiento y las bases en que descansa: declararon nula la sentencia recurrida de fojas doscientas ochenta y tres, su fecha veinte de mayo anterior por la que se condena a Juana Incahuanaco de Choquechambi a la pena de penitenciaría en tercer grado término medio; mandaron que el Tribunal Correccional de Puno proceda a nueva audiencia con arreglo a ley; y los devolvieron.

Alzamora.— Villa-García.— Frausquin.— Osma.— Granda.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 379—Año 1922.
